



LUXEMBOURG

Prensa e Información

COMUNICADO DE PRENSA N° 16/09

17 de febrero de 2009

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-552/07

*Commune de Sausheim / Pierre Azelvandre***EL DERECHO DE ACCESO DEL PÚBLICO A LA INFORMACIÓN SE APLICA A LA LIBERACIÓN DE OMG**

Los Estados miembros no pueden invocar una excepción de orden público para oponerse a la divulgación del lugar de la liberación de organismos modificados genéticamente

El Sr. Pierre Azelvandre desea conocer la localización de las pruebas de organismos modificados genéticamente (OMG) al aire libre realizadas en el territorio de su municipio. El 21 de abril de 2004, solicitó al alcalde de Sausheim (Alta Alsacia) que le comunicara, para cada liberación que se hubiese producido en dicho municipio, el aviso público, la ficha de implantación, que permite localizar la parcela implantada, y el escrito de acompañamiento de la Prefectura a los citados documentos. Solicitó asimismo las fichas de información de cualquier nueva liberación que se realizara en 2004.

Al no recibir respuesta a su solicitud, se dirigió a la Comisión de Acceso a los Documentos Administrativos (CADA), solicitando que se le comunicaran dichos documentos. El 24 de junio de 2004, la Comisión emitió un dictamen favorable a la comunicación del aviso público y de la primera página del escrito de acompañamiento de la Prefectura. En cambio, dicha Comisión se pronunció en contra de la comunicación de la ficha de implantación parcelaria y del mapa en el que figuraban tales liberaciones por considerar que tal comunicación lesionaría la intimidad y la seguridad de los agricultores afectados.

Como consecuencia de dicho dictamen, y dado que el alcalde de Sausheim no le comunicó el conjunto de los documentos del expediente, el Sr. Azelvandre recurrió esta negativa ante la jurisdicción contenciosa francesa.

El Conseil d'État, que conoce en última instancia del litigio, pregunta al Tribunal de Justicia acerca del concepto de «lugar de la liberación», que no puede considerarse confidencial, en el sentido de la Directiva de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de OMG,¹ y sobre la interpretación que debe darse a las obligaciones de informar al

¹ Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo (DO L 106, p. 1).

público en la materia, tal como éstas se desprenden del Derecho comunitario. En particular, pregunta al Tribunal de Justicia si las autoridades nacionales pueden oponerse a la comunicación de la ficha de implantación parcelaria y del mapa de localización de las liberaciones por entender que puede atentar contra el orden público u otros intereses protegidos por la ley.

El lugar de liberación

En virtud del principio de precaución y de los riesgos para el medio ambiente y la salud humana, la Directiva define un régimen de transparencia del procedimiento de autorización de las medidas relativas a la preparación y a la aplicación de las liberaciones. Dicha Directiva no sólo establece mecanismos de consulta al público y, en su caso, a determinados grupos sobre una liberación voluntaria de OMG que se prevea llevar a cabo, sino también un derecho de acceso del público a las informaciones relativas a tales operaciones, así como la creación de registros públicos en los que deberá figurar la localización de cada liberación de OMG.

De este modo, quienes deseen liberar OMG en el medio ambiente están obligados, con arreglo a la Directiva, a dirigir una notificación a las autoridades nacionales competentes, que debe incluir un expediente técnico que contenga las informaciones requeridas, a saber: 1) para las plantas superiores modificadas genéticamente, la localización y la extensión de los lugares de liberación, la descripción del ecosistema de los lugares de liberación, incluidos el clima, la fauna y la flora, de la misma forma que la proximidad de biótupos oficialmente reconocidos o de zonas protegidas que puedan verse afectadas; 2) para el resto de OMG, la ubicación geográfica y las coordenadas del lugar o lugares de liberación, así como la descripción de los ecosistemas que puedan verse afectados tanto si son objeto de la investigación como si no.

Por consiguiente, los datos relativos a la situación geográfica de una liberación voluntaria de OMG que deben figurar en la notificación de ésta responden a exigencias cuya finalidad es determinar los efectos concretos de una operación de este tipo sobre el medio ambiente. Las indicaciones relativas al lugar de tal liberación deben definirse en relación con las características de cada operación y de sus posibles repercusiones sobre el medio ambiente.

De la vinculación así establecida entre el procedimiento de notificación y el acceso a los datos relativos a la operación prevista de liberación voluntaria de OGM se desprende que, **salvo excepción prevista por la Directiva, el público interesado puede solicitar la comunicación de cualquier información presentada por el notificante en el marco del proceso de autorización de una liberación de esta índole.**

En consecuencia, **el «lugar de la liberación» se determina por la información relativa a la localización de la liberación comunicada por el notificante a las autoridades competentes del Estado miembro en cuyo territorio deba tener lugar dicha liberación con arreglo a la Directiva.**

El derecho de acceso de terceros a las informaciones relativas a la liberación

La Directiva define con precisión la confidencialidad de que pueden disfrutar los distintos datos que se comunican en el marco de los procedimientos de notificación y de intercambio de información previstos por ella. De este modo, no puede revelarse la información confidencial notificada a la Comisión y a las autoridades competentes, o intercambiada en virtud de la citada Directiva, ni la información que pueda perjudicar una posición de competitividad y que protege los derechos de propiedad intelectual. Además, la autoridad competente decide, previa consulta al notificante, qué información debe mantenerse en secreto, a la vista de la «justificación verificable» aportada por éste. **En consecuencia, la información relativa al lugar de la**

liberación en ningún caso puede mantenerse en secreto. En tales circunstancias, consideraciones relativas a la protección del orden público y de los demás secretos protegidos por la ley, tal como las ha expuesto el tribunal remitente, no constituyen razones que puedan restringir el acceso a los datos enumerados la Directiva, entre los que figura el lugar de la liberación.

Esta interpretación se ve apoyada por la exigencia establecida en la Directiva, según la cual en ningún caso puede mantenerse secreta la información relativa a la evaluación del riesgo para el medio ambiente. Además, un Estado miembro no puede invocar una disposición que establece excepciones y que está incluida en las Directivas sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente para denegar el acceso a información que debe ser de dominio público.²

En consecuencia, no cabe invocar una reserva relativa a la protección del orden público o a otros intereses protegidos por la ley para denegar la comunicación de la información mencionada en la Directiva. El temor a dificultades internas no puede justificar que un Estado miembro no aplique correctamente el Derecho comunitario.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

Lenguas disponibles: FR, CS, DE, EN, ES, EL, HU, IT, PL, PT, SK

*El texto íntegro de la sentencia se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia <http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=C-552/07>
Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento*

*Si desea más información, póngase en contacto con Agnès López Gay
Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668*

² Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313 (DO L 41, p. 26).